Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 1. Indemnización de perjuicios (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ABRIL - JUNIO DE 1968 — Nº 144

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 1. Indemnización de perjuicios (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JOSE ANGEL CASTILLO GATICA
CON ASOCIACION DE CANALISTAS DEL CANAL ZAÑARTU

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Apelación de la sentencia definitiva.

RESPONSABILIDAD CIVIL — RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL O CUASIDELICTUAL — RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL — FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL — DELITO CIVIL — CUASIDELITO CIVIL — ACTOS ILICITOS — ABUSO DEL DERECHO — EJERCICIO ABUSIVO DE UN DERECHO — EJERCICIO MALICIOSO DE UN DERECHO CON LA INTENCION DE DAÑAR A OTRO — DOLO — EJERCICIO DOLOSO DE UN DERECHO — EJERCICIO CULPABLE Y DAÑOSO DE UN DERECHO — ASOCIACION DE CANALISTAS — AGUAS — APROVECHAMIENTO DE AGUAS — REGADORES — DIRECTORIO DE ASOCIACION DE CANALISTAS — ACCIONISTA — PRIVACION DE LAS AGUAS A UN ACCIONISTA POR RESOLUCION DEL DIRECTORIO DE LA ASOCIACION — ESCASEZ DE AGUA — SEQUIAS — DISMINUCION DEL CAUDAL DEL CANAL — CULPA — CULPA GRAVE — AUSENCIA DE CULPA — ACTUACION DEL DIRECTORIO DENTRO DE SUS FACULTADES LEGALES.

DOCTRINA.— La responsabilidad delictual o cuasidelictual civil no sólo proviene de hechos u omisiones materiales que, cometidos con dolo o culpa, dañen a otro, sino también del ejercicio de un derecho, cuando este ejercicio es abusivo y causa daño.

Tratándose del abuso del derecho como fuente de responsabilidad extracontractual, el problema radica en determinar cuándo el ejercicio de un derecho es abusivo y compromete la responsabilidad de su titular, y en este sentido se acepta que existe tal abuso en aquellos casos en que el derecho se ejerce maliciosamente con el propósito de dañar a otro y sin que su titular reporte utilidad alguna.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 1. Indemnización de perjuicios (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La legislación chilena no consagra el principio del abuso del derecho con carácter general, no obstante lo cual hay varios preceptos que, a lo menos implícitamente, sancionan el ejercicio abusivo de un derecho.

Siendo el abuso del derecho una especie de acto ilícito, con arreglo al criterio aplicable a cualquier hecho ilícito debe ser sancionado cuando un derecho se ejercita dolosa o culpablemente, es decir, con la intención de dañar o sin aquella diligencia o cuidado con que lo ejercería un hombre prudente, esto es, cuando no se obra como debiera hacerse, cuando no se hace lo que hubiera debido hacerse.

No puede sindicarse al Directorio de la Asociación de Canalistas demandada de haber incurrido en culpa al negar al actor el aprovechamiento de las aguas de sus regadores, si —como consta de autos— aquél se encontró presionado por las circunstancias derivadas de la escasez de agua provocada por las continuas sequías que disminuyeron el caudal del canal respectivo, lo que impidió su aprovechamiento y consumo normal tanto para el demandante como para todos los accionistas integrantes de esa Asociación, ya que, en tales circunstancias y habiendo el referido Directorio obrado dentro de sus facultades legales, no le cabe responsabilidad ninguna por el daño que pudiera haber ocasionado.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, 26 de Junio de 1967.

Vistos:

Se eliminan los considerandos 11, 12, 13 y 14 de la sentencia apelada, y se tiene, también, presente:

1º) Que como se dijo en el considerando 9º de la sentencia apelada, el actor para demostrar que el Directorio de la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu obró con culpa grave al negarle el aprovechamiento de los diez regadores a que tenía derecho en el canal nombrado, se remite al mérito que arroja la causa rol 15.227. La sentencia dictada en ella por este tribunal, de fecha 31 de Octubre de 1964, acogió la reclamación interpuesta por don José Angel Castillo declarando como consecuencia, que la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu debía entregarle el agua correspondiente a sus diez regadores o lo que re-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 1. Indemnización de perjuicios (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sulte del prorrateo o su derecho a servirse de las aguas en forma alternada. Será, entonces, del caso examinar el fallo referido a fin de conocer los fundamentos que sirvieron de base a la conclusión a que se llegó, en relación con el hecho culpable que se le atribuye al Directorio;

2º) Que la sentencia anteriormente referida sienta, como hechos de causa, que el actor es dueño, con título suficiente, de diez regadores adquiridos por compra a doña Rosa Zañartu y a doña Herminia Valdés Arias, que corrían por el canal del medio; que la reclamación planteada al Directorio tiene únicamente por objeto, al igual que la demanda de fojas 6, obtener se le deje usar y gozar de sus regadores en la forma que corresponde, y sin que ella se refiera en ninguna forma a traslación de las aguas de tales regadores a otro cauce o ramal; y que la resolución recaída en ese reclamo para desestimarlo se fundamentó en hechos o motivos distintos a los planteados por el reclamante cuales eran los que dicen relación con la traslación de esas aguas a un canal distinto, y que al demandante se le privó totalmente del goce de esas aguas en la temporada, llegándose a destruir el marco por donde las sacaba hacia su predio.

En el considerando 5º se dice: "Que también surge de los antecedentes que suministra el expediente y los traídos a la vista, que antes que se produjeran las sequías, el actor Castillo no tuvo inconveniente para extraer sus aguas desde el referido cauce de la Colonia, pero los problemas respecto de la distribución e impedimento del goce pleno de sus derechos se produjeron como consecuencia de las temporadas de sequía. Así aparece claro de lo expresado por el Secretario de la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, don Reginaldo Durán Morales. De ello se desprende que antes de las temporadas de sequía nunca se le objetó al actor el goce de sus aguas, sacándolas desde donde éstas corrían, o sea, desde el Canal Sur de la Colonia de Monte Aguila, ramal al que se introducían derivándolas del canal del medio.

En el considerando 7º se deja dicho: "Que de lo expuesto en los considerandos precedentes forzoso es llegar a concluir que el demandante tenía derecho a usar de las aguas provenientes de sus diez regadores comprados según las escrituras de fojas 18 y 20, y que así lo estuvo haciendo

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 1. Indemnización de perjuicios (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sin que nadie opusiera obstáculos a ese goce antes de producirse la sequía, y que la negativa a que los siguiera usando en la forma que antes lo hacía, no fue sino la consecuencia del escaso caudal de aguas que el canal llevaba, limitando, como consecuencia de ello, los derechos que al actor le asistían respecto del goce de esas aguas, hasta desconocerlos en forma absoluta prohibiéndole su aprovechamiento aun en la forma mermada de acuerdo con el canal".

Repite en el considerando 11º: "Que antes de las temporadas de sequía nunca se objetó el curso de esas aguas por el Canal Sur de la Colonia, presentándose este problema a raíz sólo de esas sequías, razón por la cual y para atender la necesidad de aguas de los accionistas del último ramal, se privó al demandante absolutamente del aprovechamiento de sus regadores impidiendo su neto prorrateo no alternado";

3º) Que coinciden en lo tocante a la sequía y sus consecuencias los testigos presentados por la parte demandada: Arturo Wilson del Campo, Presidente de la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, quien declarando a fojas 79, expresa que estima que el demandante no ha sufrido ninguna clase de perjuicios con motivo del acuerdo de la Asociación del Canal Zañartu, de suspender la autorización provisoria de sacar agua del canal de la Colonia de Monte Aguila y si algún perjuicio sufrió fue por causas diferentes, como son las sequías que hicieron disminuir considerablemente la producción al extremo de que los regadores del Canal Monte Aguila que eran de 15 litros se redujeron a 3 litros; Reginaldo Durán Morales, Secretario de la Asociación Canal Zañartu, a fojas 80 expresa que la demandada se vio en la imperiosa necesidad de suspender el acuerdo provisorio para que el señor Castillo usara las aguas en atención a que las grandes sequías habían disminuido a tal extremo las aguas de riego que no alcanzaba para darles agua necesaria a los socios que tenían pleno derecho a ellas entre ellos y la Asociación del Canal Sur de la Colonia a quien se le entregaba una cuota muy pequeña y que dejaba a algunos de sus comuneros sin nada de agua, como fue el caso de Víctor Estrada, Sergio Moreno y la sucesión de Juan Bautista Núñez; Korbinian Bauerter Muhr, Presidente de la Asociación de Canalistas del Canal Monte Aguila, quien, a fojas

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 1. Indemnización de perjuicios (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

81, expresa que el demandante siempre ha tenido agua para regar su fundo Las Hortensias, de manera que no ha sufrido perjuicios para él y si los ha sufrido ha sido por la sequía y escasez de agua, con lo que todos han resultado perjudicados aun teniendo derechos que jamás han sido discutidos;

4º) Que también lo reconoce la propia parte cuando entre los puntos de prueba de la minuta de fojas 70 indicó el siguiente: "Diga el testigo cómo es efectivo y le consta que los años agrícolas 1962-1963 y 1963-1964 fueron rigurosamente secos en el verano"; de lo que también están contestes todos sus testigos que declaran a fojas 84, 85 y 86 ;

5º) Que queda demostrado fehacientemente, entonces, que en los años indicados en la demanda hubo gran escasez de agua causada por las sequías, que obligó al Directorio de la Asociación de Canalistas del Canal Monte Aguila a mermar el agua a los accionistas y suprimírsela al actor, quien gozaba de ellos en forma provisoria, circunstancia ésta que reconoce en su querella sobre daños, causa que lleva el rol 18.743 B, tenida a la vista, expresando que el Directorio para autorizar el saque de los regadores lo hizo provisoriamente por cuanto para el goce definitivo había que efectuar las obras que se le indicaron, lo que también concuerda con los antecedentes enunciados en el considerando 10º de la sentencia apelada;

6º) Que según el actor la acción ejecutada por el Directorio de haberle cortado en forma intempestiva el uso y goce de sus aguas debe calificarse como un acto extracontractual dañoso a sus intereses materiales que ha sido ejecutado con culpa grave, y en virtud de ello nace para él la acción para cobrar dichos perjuicios. En su escrito de dúplica manifiesta que la actitud intransigente del Directorio se adoptó con pleno conocimiento de los eventuales perjuicios que podía sufrir en sus cultivos y que el Directorio persistió con contumacia a bloquear la entrada de las aguas que en temporadas de riego anteriores a la reclamación usaba el demandante por los acueductos destinados al aprovechamiento de las aguas; que esta actitud negligente de la Asociación es obvio debe calificarse como un acto culpable y por haberse desechado debe tenerse, además, como culpa grave que en consecuencia se equipara el dolo; que si la Asociación

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 1. Indemnización de perjuicios (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tenía la obligación de entregar las aguas al reclamante y si ésta, mediante un acto unilateral e inconsulto, suspende o interrumpe intempestivamente el suministro de ellas es manifiesto que comete una acción culpable; que es manifiesto que la Asociación transgredió las normas que autorizaban a servirse de sus aguas, las cuales estaba obligada por la ley a proporcionárselas;

7º) Que, en este orden de cosas, es útil referirse a las atribuciones y deberes que el artículo 135 del Código de Aguas le otorga el Directorio, que son, entre otros, atender a la captación de las aguas por medio de obras; a la conservación y limpia de los canales; a la construcción y reparación de los dispositivos y acueductos, y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución del derecho de agua de los asociados;

8º) Que, después de lo dicho, es de notar que el caso de la Asociación, o más bien dicho del Directorio, que obraba ejercitando facultades reconocidas por la ley, no es el de una persona que comete un hecho que daña a un tercero y por el cual queda sujeto a la responsabilidad consecuente, trátese de delito o cuasidelito civil. En el presente caso se trata de estudiar si el Directorio obró fuera o dentro de las normas reglamentarias o legales, esto es, si usó o abusó de sus facultades;

9º) Que, al respecto, la responsabilidad delictual o cuasidelictual civil no sólo proviene de hechos u omisiones materiales que cometidos con dolo o culpa dañan a otro, sino también del ejercicio de un derecho, cuando este ejercicio es abusivo y causa daño. Tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten que el abuso del derecho que perjudica a otro es fuente de responsabilidad delictual o cuasidelictual civil. Empero, el problema radica en determinar cuándo el ejercicio de un derecho es abusivo y compromete la responsabilidad de su titular. Los tratadistas concuerdan en que existe abuso si el derecho se ejercita maliciosamente, con el propósito de dañar a otro y sin que su titular reporte utilidad alguna. En la legislación patria no se consagra este principio con carácter general, teniendo aplicación en casos particulares. Empero, siendo el abuso del derecho una especie de acto ilícito, con arreglo al criterio aplicable a cualquier hecho ilícito, será sancionado el abuso del de-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 1. Indemnización de perjuicios (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

recho cuando se ejercita dolosa o culpablemente (Alessandri: "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno"). Tratándose de culpa, el abuso del derecho lo constituye cuando se ejerce sin aquella diligencia o cuidado con que lo ejercitaría el hombre prudente, vale decir, cuando no se obra como se debiera, cuando no se hace lo que hubiera debido hacerse.

Ahora, tratándose de la culpa lata o grave, que en materia civil se equipara al dolo, en relación con el daño, se produce cuando se obra a sabiendas de sus consecuencias dañosas, pero sin desearlo o cuando pudo preverse. En tales casos habría culpa lata "ya que quien obra a conciencia de que su acción u omisión ha de causar daño omite en realidad aquel cuidado o diligencia que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios (Alessandri: obra citada);

10º) Que a la luz de lo expresado en el considerando 9º no puede sindicarse al Directorio de la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu de haber incurrido en culpa al proceder como lo hizo a negar al actor el aprovechamiento de las aguas de sus regadores, pues, como se desprende de lo anteriormente manifestado, se encontró presionado por las circunstancias derivadas de la escasez de agua provocada por las continuas sequías que disminuyeron el caudal del Canal Zañartu, lo que impidió su aprovechamiento y consumo normal, tanto para el actor como para todos los accionistas. En estas condiciones, habiendo el Directorio procedido dentro de sus facultades legales no le cabe responsabilidad alguna por el daño que pudiera haber ocasionado, puesto que, siendo lícita su actuación, de este hecho no puede derivarse responsabilidad civil, toda vez que en el cumplimiento de sus facultades u obligaciones no obró con culpa o culpa grave.

Con lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de fecha 16 de Septiembre de 1966, escrita a fojas 112, sin costas de la causa por haber tenido el actor motivos plausibles para litigar.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 1. Indemnización de perjuicios (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Redacción del Ministro señor Tomás Chávez Chávez.

Abraham Solís G. — Héctor Roncagliolo D. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los Ministros titulares, señores Abraham Solís Guíñez (Presidente), Héctor Roncagliolo Dosque y Tomás Chávez Chávez.— Ana Espinosa D., Secretaria.